

INE/CG227/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/13/2015

Distrito Federal, 29 de abril de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/13/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Daniel Lara, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 08, en el estado de Baja California, del Instituto Nacional Electoral. El veinte de febrero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) el escrito de queja, presentado por el ciudadano previamente citado, en contra del Partido Acción Nacional, denunciando presuntas aportaciones prohibidas por parte del Gobierno del estado de Baja California, a favor de la C. Jacqueline Nava Mouett, precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Federal en el 08 Distrito Electoral Federal. Lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

(…)

5. Es un hecho público y notorio que el día 5 de enero del año en curso la C. **Jacqueline Nava Mouett**, a quien se le conoce como **Jackie Nava**, anuncio la incursión en la Política al aceptar la precandidatura del Partido Acción Nacional, a Diputada Federal por el 08 Distrito Federal Electoral, con cabecera en la municipalidad de Tijuana, Baja California, para las elecciones que se llevaran a cabo el día 07 de junio del año en curso.

6. Con fecha 16 de enero del año en que actúa, la C. **Jacqueline Nava Mouett**, lanza su página de Facebook, la cual se direcciona <https://www.facebook.com/pages/jacki-Nava/403329559836587>, precandidata a Diputada Federal por el 08 Distrito Federal Electoral, con cabecera en la municipalidad de Tijuana, Baja California, de modo que, en el muro indicado, se observa lo siguiente: como foto de portada, al centro de la misma; la imagen de la precandidata y su suplente. Del lado derecho de la foto el sobrenombre de la precandidata (JACKIE NAVA MOUETT), la calidad con la que se ostenta y el Distrito por el que compete. Del lado izquierdo de la foto se observa el nombre de la suplente, se puede observar en imagen difuminada, reconocida como “Marca de agua” el distintivo electoral de Acción Nacional que consiste en un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco.

7. Con fecha 13 de enero del año en curso se encuentra publicidad de la Boxeadora Jackie Nava “La Princesa Azteca” que publicita su próxima pelea a celebrarse el 28 de Febrero a las 4:00 pm en el Centro de Convenciones Baja California Center, en donde aparece en el Centro de la Promoción la Boxeadora en Comento, sosteniendo en su hombro derecho el cinturón de la WBC y con su brazo derecho abrazándolo y en su cintura un cinturón negro, presumiblemente de campeonato por otra organización, ella viste un top color azul y que el maquillaje que utiliza la peleadora en comento lleva en los parpados el color azul; en la parte derecha de la foto se encuentra la leyenda “LA PRINCESA AZTECA” en color Blanco, abajo el nombre de “JACKIE NAVA” en color azul claro, abajo el nombre de la contrincante, MAYRA GOMEZ en color blanco, en la parte izquierda de la foto la fecha de realización de la pelea, “28 de FEB.” En mismo tono azul del nombre de JACKIE NAVA; debajo en color blanco el lugar donde se llevará a cabo la pelea “CENTRO DE CONVENCIONES BAJA CALIFORNIA CENTER”; por lo que respecta a los patrocinadores, en la parte interior derecha aparecen las empresas Office Depot, Box Azteca, Zanfer, 7 (tv azteca), Tecate y Canel’s y aparece del lado

izquierdo, debajo del sitio donde se realizara dicha contienda en proporción más amplia el sello del Gobierno del Estado de Baja California y debajo, con una medida notoriamente inferior el del INDE (Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Baja California).

8. *De igual manera, ya circula en colonias y lugares públicos las publicidad y propaganda de la pelea de la precandidata JACKIE NAVA en cartelones así como en el boletaje de la empresa “GLOBAL TICKET” CONTENIENDO LA CLARA UTILIZACIÓN O DESVIO DE RECURSOS PÚBLICOS DEL ERARIO DEL ESTADO EN BENEFICO DE LA IMAGEN DE LA HOY PRECANDIDATA, de manera flagrante mediante la utilización del Centro de Convenciones Baja California Center perteneciente al gobierno del estado, así como la promoción que hace el Gobierno del Estado al descentralizada del Estado al patrocinar el citado evento en conjunto con el INDE de carácter descentralizada del Estado de Baja California y notoriamente invirtiendo recursos económicos al evento de boxeo y veladamente promoviendo la imagen de la precandidata del PAN al 08 Distrito.*

9. *En la página de Zanfer Box la cual se direcciona <http://www.facebook.com/zanferpromotions>, (recuperada el día 13 de febrero de 2015 a las 15:16hrs.), aparece un video de 34 segundos que a la fecha y hora señalada tenía 1260 expresiones de “me gusta” y 49 comentarios en donde en primera toma aparecen las palabras: “LA PRIMERA” (en color blanco) y debajo “CAMPEONA DEL CMB” (en color azul), todo esto dentro de un fondo negro; para seguir con: “EL ORGULLO” (con letras blancas) y debajo “DE TIJUANA” (con letra azul) dentro de un fondo negro; continuando : “LA PRINCESA” (en color blanco) y debajo “AZTECA” (en color azul) dentro del fondo negro; prosiguiendo con: una toma donde en la parte central aparecen unas peleas de la boxeadora en comento y debajo el nombre “JACKIE” (en color azul) seguido del apellido “NAVA” (en color azul) y debajo “SABADO 28 DE FEBRERO” (en color blanco) frente a un fondo negro; finalizando con el emblema logotipo de la empresa ZANFER.*

10. *Con fecha 16 de enero de la anualidad que transcurre, se encontró publicidad dentro del Distrito 08 que consta cartel tamaño doble carta de la Boxeadora Jackie Nava “La Princesa Azteca” que publicita su próxima pelea a celebrarse en 28 de Febrero a las 4:00PM en el Centro de Convenciones Baja California Center, en donde aparece en el Centro de la Promoción la Boxeadora en Comento, sosteniendo en su hombro derecho el cinturón de la WBC y con su brazo derecho abrazándolo y en su cintura un cinturón negro, presumiblemente de campeonato por otra organización, ella viste un top color azul, con un pantaloncillo de color blanco y que el maquillaje que utiliza la peleadora en comento lleva en los parpados el color azul; en la parte derecha de la foto se encuentra la leyenda “LA PRINCESA AZTECA” en color blanco,*

abajo el nombre de "JACKIE NAVA" en color azul claro; abajo el nombre de la contrincante, MAYRA GOMEZ en color blanco, en la parte izquierda de la foto la fecha de realización de la pelea, "28 DE FEBRERO." En mismo tono del azul del nombre de JACKIE NAVA; debajo en color blanco el lugar donde se llevara a cabo la pelea "CENTRO DE CONVENCIONES BAJA CALIFORNIA CENTER", por lo que respecta a los patrocinadores, en la parte inferior derecha aparecen las empresas Office Depot, Box Azteca, Zanfer, , Tecate y Canel's y aparece del lado izquierdo, debajo del sitio donde se realizara dicha contienda en proporción más amplia el sello del Gobierno del Estado de Baja California y debajo, con una medida notoriamente inferior el del INDE (instituto del Deporte y cultura física del Estado de Baja California).

*11. En la página de Zanfer Box la cual se direcciona <http://www.facebook.com/zanferpromotions>, (recuperada el día 17 de febrero de 2015 a las 13:16hrs), aparece un video de 15 segundos que a la fecha y hora señalada tenía 120 expresiones de "me gusta" y 6 comentarios en donde en donde en unas sola toma aparece la peleadora conocida como "La princesa Azteca, Jackie Nava", presentando su pelea en el que parece ser un lobby de hotel y donde se encuentra la publicidad de la pelea en una mampara a color con las cualidades iguales a las descritas en la propaganda que se plasmó en el hecho nueve; además haciendo la invitación con las siguientes palabras: "hola les habla Jackie Nava campeona mundial del CMB y de la AMB quiero invitarlos a mi pelea este 28 de febrero en el **centro de convenciones de Rosarito**".*

12. Que el día 16 de febrero en diversos puntos de la ciudad por medio de unidades móviles que se trasladan dentro del perímetro del 08 Distrito federal se están regalando 4 Cortesías por persona de la Pelea de Jackie Nava vs Mayra Gómez para el 28 de Febrero de 2015 en Baja California Center.

Elementos probatorios aportados relacionados con el procedimiento en que se actúa.

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en Cartel de tamaño doble carta de la publicidad prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios de la presente denuncia.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente de 4 boletos de cortesía Global Ticket, para la pelea de Jackie Nava VS Mayra Gómez en Baja California Center. prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios de la presente denuncia.

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en Registro ante el IMPI de la marca “Princesa Azteca, Jackie Nava” prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios de la presente denuncia.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en impresión de la página de seguidores (fanpage) de la precandidata a Diputada federal por el 08 Distrito Electoral Federal Jacqueline Nava Mouett, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios de la presente denuncia.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en impresión de la página de Facebook de la peleadora La Princesa Azteca, Jackie Nava, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios de la presente denuncia.
- **Acuse de recibo de descrito presentado con fecha 17 de febrero 2014, en la que se solicita las copias certificadas de las probanzas exhibidas en el presente acuse**
- **DOCUMENTAL TÉCNICA**, consistentes en video de 35 segundos, prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios de la presente denuncia.
- **DOCUMENTAL TÉCNICA**, consistentes en video de 15 segundos prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios de la presente denuncia.

III. Acuerdo de admisión. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización acordó tener por admitido el procedimiento de queja de mérito; integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/13/2015**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General de este Instituto; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados correspondientes. (Foja 139 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión

del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 141 del expediente).

- b) El veintisiete de febrero de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.(Foja 142 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General de este Instituto. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/2807/2015, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 143 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/2820/2015, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 144 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección Jurídica de este Instituto.

- a) El veinticinco de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3051/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto, el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los CC. Jacqueline Nava Mouett, Saúl Castro Verdugo, Fernando Beltrán Rendón y Francisco Arturo Vega de Lamadrid. (Fojas 145-146 del expediente).
- b) El veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/DC/0309/2015, la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, remitió respuesta indicando el domicilio de los ciudadanos referidos. (Fojas 147-148 del expediente).

VIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

- a) El veintiséis de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3133/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de

Administración Tributaria a través de la Administración General de Evaluación, a efecto de que informara los datos de ubicación o domicilio registrados ante dicha autoridad hacendaria, respecto de las siguientes personas morales; a) Global Production Ticket S.A de C.V., b) Centro Metropolitano de Convenciones Tijuana-Playas de Rosarito-Tecate, con número de R.F.C. CMC121005PW5. Asimismo, se solicitó información relativa al nombre y ubicación con que cuente del o los representantes legales de las personas morales previamente señaladas. Aunado a lo anterior se solicitaron los datos de ubicación o domicilio con que cuente en las bases de datos de la Institución de las siguientes personas físicas: a) Jacqueline Nava Mouett; b) Saúl Castro Verdugo; c) Fernando Beltrán Rendón y por último de d) Francisco Arturo Vega de Lamadrid. (Fojas 149-150 del expediente).

- b) El quince de abril de dos mil quince, mediante oficio 103-05-2015-0399, la autoridad señalada en el párrafo precedente remitió la información que resultado de las consultas realizadas en las bases de datos institucionales. (Fojas 322-330 del expediente).

IX. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal del Centro Metropolitano de Convenciones Tijuana-Playas de Rosarito-Tecate.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3136/2015, de cuatro de marzo de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal del Centro Metropolitano de Convenciones Tijuana-Playas de Rosarito-Tecate, a efecto de que informara si tuvo alguna relación contractual con el Partido Acción Nacional, con la C. Jacqueline Nava Mouett o bien con el Gobierno del estado de Baja California y en caso de ser afirmativo, remitiera la documentación que amparara dicha relación contractual. Por otra parte, informara sobre la capacidad del recinto, y si el evento tenía como finalidad exponer a la boxeadora como precandidata del Partido Acción Nacional. (Fojas 151-160 del expediente).
- b) El seis de marzo de dos mil quince, mediante escrito de número CMC025/2015, el Licenciado Jesús Jairzino López Montes, en su carácter de Director General del Centro Metropolitano de Convenciones Tijuana-Playas de Rosarito-Tecate, informó que dicha persona moral no tuvo relación contractual con ninguna de las personas, partidos políticos o entidades que se hicieron mención en el oficio de requerimiento, así mismo argumentó que el Centro de Convenciones no se

encarga de repartir, entregar o vender boletos, por lo tanto no se entregaron boletos de acceso a simpatizantes del Partido Acción Nacional ni a ningún otro; mencionó que quien se encarga de la logística, operación y promoción de los eventos son los clientes que arrendan un espacio en el recinto, por lo que resulta imposible informar lo que se solicitó, al escrito de respuesta anexó tabla de capacidades del Recinto. (Fojas 161-172 del expediente).

X. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de Global Production Ticket S.A de C.V.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3140/2015, el siete de marzo de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Global Production Ticket, S.A. de C.V., a efecto de que informara la relación contractual con el propietario del Centro Metropolitano de Convenciones Baja California Center, además, respecto de la venta de boletos de acceso al evento del pasado veintiocho de febrero del año en curso, i) quién organizó el evento deportivo; ii) Quién se encargó de la distribución y venta del boletaje; iii) en su caso, quiénes recibieron cortesías y bajo qué método, indicando nombres de las personas morales o físicas que recibieron las cortesías, detallando el número de boletos y el costo que hubiera tenido cada uno, asimismo; por otro lado se le solicitó que informara si sostuvo algún vínculo contractual con el Partido Acción Nacional, y la C. Jacqueline Nava Mouett o con el Gobierno del estado de Baja California y si el mismo, guardó relación con la pelea de box en cita. O bien, si tenía conocimiento de alguna relación contractual entre alguna marca patrocinadora de dicha pelea de box y los sujetos referidos, por último, en relación a la capacidad y boletaje del recinto en dicho evento, indicará según sus registros, el porcentaje de ocupación que tuvo el centro de convenciones, así como una relación detallada de las cortesías otorgadas y utilizadas en cada una de ellas. (Fojas 309-321 del expediente).
- b) El veinte de marzo de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Lic. Jorge Quintanilla Aldape, dio contestación al requerimiento, informando que la organización del evento estuvo a cargo de Zanfer Promotions, la distribución del boletaje estuvo a cargo de su empresa, en los puntos oficiales de venta: Hotel Camino Real, Farmacias Roma y Perro Salado, sin embargo, el promotor "Zanfer Promotions" pudo solicitar cortesías e impresiones de boletos para intercambios de publicidad, promociones y demás, por ende, las cortesías fueron entregadas al promotor "Zanfer Promotions" el total de las mismas fue de 3,241, con un valor promedio de \$ 150.00., por otro lado, negó relación

contractual con el Partido Acción Nacional, con la C. Jacqueline Nava Mouett, con el Gobierno del Estado de Baja California, la relación contractual que se estableció entre su representada fue con “Zanfer Promotions”, por otro lado, informó que puede presentar el contrato de servicio entre “Global Ticket” y “Zanfer Promotions”, además, el monto liquidado entre boletera y promotora fue en efectivo; en cuanto al cuestionamiento 4, informó que no era de su conocimiento, en relación a la pregunta 5, informó que el aforo total del evento fue de 6800 personas, de las cuales cortesías fueron 3241 y boletos vendidos 1812. (Fojas 254-260 del expediente).

XI. Requerimiento de información y documentación al Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3142/2015, de veintisiete de febrero de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización solicitó al M.C. Saúl Castro Verdugo, Director General del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, a efecto de que informara si el Instituto que representa tuvo alguna relación contractual con el Partido Acción Nacional o con la C. Jacqueline Nava Mouett, así como, informara si tiene conocimiento de alguna relación contractual entre alguna marca patrocinadora de dicha pelea de box y los sujetos señalados con anterioridad. En cuanto a la capacidad del recinto y boletaje emitido indicara la forma de emisión y administración de los boletos de acceso con costo y cortesías así como la capacidad del recinto por zonas. Asimismo, informara, si el evento boxístico tuvo como fin el exponer a la boxeadora como precandidata del instituto político referido y de ser el caso informara bajo que términos.

- b) El diecinueve de marzo de dos mil quince, mediante oficio INDEBC-DC/0248/2015, el M.C. Saúl Castro Verdugo, en su carácter de director General del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, dio contestación al requerimiento de esta autoridad, en la cual se niega que dicho Instituto tenga o haya tenido alguna relación contractual con el Partido Acción Nacional o con algún precandidato del citado partido político, por otro lado, desconoce cualquier relación contractual entre alguna marca patrocinadora de dicha pelea de box y los sujetos señalados anteriormente, además, en cuanto a la capacidad del recinto y el boletaje emitido, mencionó que toda vez que no al Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California no le corresponde la administración del Centro Metropolitano de Convenciones Tijuana-Playas de Rosarito-Tecate, dicho Instituto desconoce los detalles de la realización del evento. Respecto a informar si el evento de merito tuvo como fin el exponer a

la boxeadora como precandidata del Partido Político referido, manifestó que la Sala Regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el expediente SER-PSD-021/2015 emitió Sentencia que declara la inexistencia de la conducta consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuidos a Jacqueline Nava Mouett, al Partido Acción Nacional a Fernando Beltrán Rendón promotor de la empresa “ZANFER” y a Saúl Castro Verdugo, Director General de dicho Instituto. (Fojas 225-242 del expediente).

XII. Requerimiento de información y documentación a la C. Jacqueline Nava Mouett.

- a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/3587/2015 y INE/UTF/DRN/5947/2015, de doce y veintinueve de marzo de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización solicitó a la C. Jacqueline Nava Mouett, a efecto de que informara si contrató, solicitó o pagó la pelea de box que se llevó a cabo en el Centro Metropolitano de Convenciones Baja California Center, el pasado veintiocho de febrero del año en curso, o bien, si tuvo conocimiento de quién sostuvo la relación contractual, relacionada al evento deportivo, así mismo que informara si el Partido Acción Nacional intervino en la realización y/o promoción del multireferido evento, por último si el evento de mérito tuvo como fin exponerla como precandidata del instituto político referido; o bien, realizar actos proselitistas para sus aspiraciones políticas. (Fojas 176-189 del expediente).
- b) El ocho de abril de dos mil quince, mediante escrito sin número, la ciudadana referida informó que el evento deportivo en el que participó el pasado veintiocho de febrero de dos mil quince, fue pactado con la promotora “ZANFER LLC”, -contrato que anexa al escrito de respuesta- el once de diciembre de dos mil catorce, así mismo afirmó que el Partido Acción Nacional no tuvo participación en la realización y promoción del evento deportivo y que participó de acuerdo a los derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere como ciudadana mexicana. (Fojas 290-308 del expediente).

XIII. Requerimiento de información y documentación al C. Fernando Beltrán Rendón.

- a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5912/2015 de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Fernando Beltrán Rendón, a efecto de que informara respecto del evento

deportivo de mérito, si el, ya sea a título personal o en su carácter de representante de alguna personal moral, tuvo alguna relación contractual con el Partido Acción Nacional; o con algún precandidato del citado partido político, en específico con la C. Jacqueline Nava Mouett, si tuvo conocimiento de alguna relación contractual entre alguna marca patrocinadora de dicha pelea de box y los sujetos mencionados anteriormente, así mismo se le solicitó que expusiera en qué colaboró para la realización y/o promoción de la pelea en comento, además que informara quién o quiénes pagaron los videos que aparecen en su página de facebook (Zanfer promotions), relacionados con el evento boxístico de mérito, por último, informara si el evento de mérito tuvo como fin exponer a la boxeadora como precandidata del instituto político referido. (Fojas 190-199 del expediente).

- b) Es importante mencionar que a la fecha de realización de la presente Resolución, el ciudadano mencionado en el párrafo precedente, no dio contestación a los requerimientos de información que esta autoridad electoral le formuló a efecto de allegarse de mayores elementos que le permitieran arribar a la verdad de los hechos incoados al presente procedimiento. Así mismo respecto al segundo oficio que se emitió la Junta Distrital Ejecutiva número ocho en Baja California, remitió el acta circunstanciada INE/BC/JD08/12/CIRC/29/03/15, en la cual se manifiesta que personal de seguridad atendió al notificador indicando que la persona buscada no se encontraba y que no se encontraba facultado para recibir el oficio de mérito. (Fojas 280-289 del expediente).

XIV. Requerimiento de información y documentación al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/4150/2015, de once de marzo de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización solicitó al Lic. Francisco Gárate Chapa, a efecto de que confirmara o rectificara si el Partido Político lo siguiente: i) sí tuvo alguna relación contractual con la C. Jacqueline Nava Mouett, o con el Centro Metropolitano de Convenciones Tijuana-Playas de Rosarito-Tecate; ii) sí tuvo conocimiento de quien haya hecho la renta del Centro de Convenciones en comento, para la realización de dicha pelea de box; iii) Sí el evento de mérito tuvo como fin exponer a la ciudadana referida como precandidata; iv) remitir la convocatoria que haya expedido ese partido político para el registro de precandidaturas para Diputados Federales de Mayoría Relativa, para el

Proceso Electoral 2014-2015; v) por último saber si la C. Jacqueline Nava Mouett, fue precandidata única para ese Distrito Electoral Federal. (Fojas 173-175 del expediente).

- b) El diecinueve de marzo de dos mil quince, mediante escrito RPAN/270/180315, el Licenciado Francisco Gárate Chapa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito 55/2015 del Comité Directivo Estatal de Baja California, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad electoral, en el cual se expresa la negativa por parte del instituto político respecto a alguna relación contractual con la C. Jacqueline Nava Mouett o con el Centro Metropolitano de Convenciones Tijuana-Playas de Rosarito; así como desconoce quien haya hecho la renta del Centro de Convenciones en comento, por otro lado, informa que la difusión de publicidad relativa a la pelea de box que se realizó el pasado veintiocho de febrero del presente año, no constituye propaganda electoral, por último, remitió la “Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Estado de Baja California”. (Fojas 200-224 del expediente).

XV. Cierre de instrucción. El diecisiete de abril de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en novena sesión extraordinaria de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes: Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

En razón de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo señalado en el artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del procedimiento en que se actúa.

En este sentido lo procedente es determinar si en el evento deportivo celebrado el veintiocho de febrero de de dos mil quince se hizo promoción a la precandidatura de la C. Jacqueline Nava Mouett dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Esto es así, deberá determinarse si previo, durante o posterior al evento materia de análisis se realizaron actos tendientes a la difusión o promoción de la ciudadana referida que consecuentemente actualicen egresos, ingresos de entes prohibidos por la normatividad electoral, conceptos que en caso de acreditarse se deberán cuantificar al tope de gastos de precampaña respectivo.

En consecuencia debe determinarse si el Partido Acción Nacional, incumplió con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1 incisos a) e i); 79 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 443 numeral 1 inciso a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la información y documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia con este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de reportar todos los ingresos y egresos a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y haber patrimonial.

En este sentido, del artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza jurídica, en tanto que no es posible verificar que los institutos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 25, numeral 1, inciso i), es de mencionar que tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico de ente prohibido por la Legislación Electoral.

La obligación existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de entes de gobierno.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes de gobierno responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que si se llegara a actualizar la falta de fondo, se acredita afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico ni patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa que el acto fue rechazado por el instituto político.

En este sentido, el beneficio de una aportación no rechazada por el sujeto obligado, en contravención del artículo analizado, es precisamente la posibilidad que tendría el partido beneficiado, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los partidos políticos; situación que

se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió un escrito de queja interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional por considerar que existieron actos tendientes a la difusión o promoción de la ciudadana referida que consecuentemente pudiesen actualizar egresos, ingresos de entes prohibidos por la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó los siguientes elementos de prueba:

- Cartel de tamaño doble carta de la publicidad.
- 4 boletos de cortesía Global Ticket, para la pelea de “Jackie Nava” vs Mayra Gómez, en Baja California Center.
- Impresión de la página de seguidores (fanpage) de la precandidata a Diputada federal por el 08 Distrito Electoral Federal Jacqueline Nava Mouett.
- Impresión de la página de *facebook* de la peleadora La Princesa Azteca, Jackie Nava.
- Video de 35 segundos.

- Video de 15 segundos.

Ahora bien, derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a valorar la información presentada e instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar si hubo utilización de recursos públicos del Gobierno del estado de Baja California, a través del Instituto del Deporte y Cultura Física de Baja California, así como el uso de recursos públicos materiales como el Centro Metropolitano de Convenciones Baja California Center.

Dicho de otra manera, la parte quejosa afirma en su escrito que la C. Jacqueline Nava Mouett previo, durante o posterior al evento materia de análisis se realizaron actos tendientes a la difusión o promoción de la ciudadana referida que consecuentemente podrían actualizar egresos, ingresos de entes prohibidos por la normatividad electoral, lo anterior lo afirma de esa manera ya que se utilizó el Centro Metropolitano de Convenciones Baja California Center, perteneciente al gobierno del estado.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento al representante y/o apoderado del Centro Metropolitano de Convenciones Tijuana-Playas de Rosarito-Tecate, a efecto de que informara si tuvo alguna relación contractual con el Partido Acción Nacional, con la C. Jacqueline Nava Mouett o bien con el Gobierno del estado de Baja California y en caso de ser afirmativo, remitiera la documentación que amparara dicha relación contractual.

En respuesta a lo anterior, el representante legal del Centro Metropolitano de Convenciones Tijuana-Playas de Rosarito-Tecate, informó que no tuvo relación contractual con el Partido Acción Nacional y mucho menos con alguno de sus precandidatos, ni con el gobierno de dicha entidad, así mismo manifestó que quien se encarga de la logística, operación y promoción de los eventos son los clientes que arrendan un espacio en el recinto, aunado a lo anterior anexó una tabla de capacidades del recinto.

A efecto de arribar a la verdad de los hechos materia del procedimiento, se dirigió la línea de investigación a la persona moral encargada de la comercialización de los boletos de entrada al evento de mérito, esto es al Representante y/o Apoderado Legal de Global Production Ticket, S.A. de C.V, para que informara la relación contractual con el propietario del Centro Metropolitano de Convenciones Baja California Center, además, respecto de la venta de boletos de acceso al evento del pasado veintiocho de febrero del año en curso que mencionara: i) quién organizó el evento deportivo; ii) Quién se encargó de la distribución y venta del boletaje; iii) en su caso, quiénes recibieron cortesías y bajo qué método, indicando nombres de las personas morales o físicas que recibieron las cortesías, detallando el número de boletos y el costo que hubiera tenido cada uno; iv) asimismo informara si existía algún vínculo contractual con el Partido Acción Nacional y la C. Jacqueline Nava Mouett o con el Gobierno del estado de Baja California y si el mismo, en torno al evento deportivo consistente en la pelea de box.

Del requerimiento de información mencionado en el párrafo anterior se desprende que la persona moral informó a esta autoridad electoral, la organización del evento estuvo a cargo de "*Zanfer Promotions*¹"-promotor deportivo- y que en efecto la distribución del boletaje estuvo a cargo de la empresa que representa, negando en todo momento **relación contractual con el Partido Acción Nacional**, con la C. Jacqueline Nava Mouett o con el Gobierno del Estado de Baja California, afirmando que la relación contractual a efecto de llevar ese servicio de distribución de boletos se estableció entre su representada y la promotora.

Visto lo anterior, fue necesario solicitar información al M.C. Saúl Castro Verdugo, Director General del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, a efecto de que informara si dicho instituto celebró relación contractual alguna con el Partido Acción Nacional o con la C. Jacqueline Nava Mouett, así mismo que informara si tiene conocimiento de alguna relación contractual entre alguna marca

¹ Resultaría de importancia mencionar que respecto el promotor deportivo, no se encontró que estuviera registrado como persona moral, sin embargo del escrito de queja se desprende el nombre de una persona mediante el cual se podía requerir información.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/13/2015

patrocinadora de dicha pelea de box y los sujetos señalados con anterioridad, por último se le solicitó que informara si el evento deportivo tuvo como fin el exponer a la boxeadora como precandidata y de ser el caso informara bajo que términos.

El Director General del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California contestó que en ningún momento se estableció relación contractual con el Partido Acción Nacional o con algún precandidato del citado partido político, por otro lado, desconoce cualquier relación contractual entre alguna marca patrocinadora de dicho evento y los sujetos referidos, así mismo argumentó que desconoce los detalles de la realización del evento ya que a dicho instituto no le corresponde la administración del Centro Metropolitano de Convenciones Tijuana-Playas de Rosarito-Tecate

Visto lo anterior, de la concatenación de los elementos probatorios obtenidos del representante legal del lugar donde se llevó a cabo el evento, del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, así como de la persona moral encargada de la repartición de los boletos, se obtuvo que ninguno celebró contrato alguno con el Partido Acción Nacional a efecto de promocionar a la C. Jacqueline Nava Mouett y mucho menos llevaron a cabo la organización del evento deportivo, afirmando que dicho trabajo fue llevado a cabo por la promotora deportiva denominado "*Zanfer Promotions*"; asimismo es de mencionar que tanto el recinto deportivo como la persona moral encargada del boletaje, niegan intervención alguna por parte del Gobierno del estado de Baja California.

En congruencia al párrafo anterior, debe mencionarse que esta autoridad electoral realizó el requerimiento información a la empresa referida a través C. Fernando Beltrán Rendón, que a decir del quejoso es un promotor que pertenece a dicha empresa, el cual al momento de realización de la presente Resolución no dio contestación alguna.

Expuesto lo anterior y a efecto de satisfacer el principio de exhaustividad esta autoridad electoral consideró preponderante requerir al Partido Acción Nacional a efecto de que confirmara o rectificara si llevó a cabo alguna relación contractual con la C. Jacqueline Nava Mouett, o con el Centro Metropolitano de Convenciones Tijuana-Playas de Rosarito-Tecate y si la celebración del evento deportivo tenía como objetivo exponer la Plataforma Electoral de la ciudadana referida o llamar al voto a favor de su institución política.

El instituto político en su escrito de respuesta, negó que el haber tenido alguna relación contractual con la C. Jacqueline Nava Mouett o con el Centro Metropolitano de Convenciones Tijuana-Playas de Rosarito; por otro lado expone que la publicidad relativa a la pelea de box que se realizó el pasado veintiocho de febrero del presente año, no constituye propaganda electoral, por último, remitió la “Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Estado de Baja California”.

Por último la línea de investigación se dirigió a la C. Jacqueline Nava Mouett, a efecto de que informara si contrató, solicitó o pagó la pelea de box que se llevó a cabo en el Centro de Convenciones Baja California Center, el pasado veintiocho de febrero del año en curso, o bien, si tuvo conocimiento de quién sostuvo la relación contractual, relacionada al evento deportivo, así mismo se le solicitó que informara si el Partido Acción Nacional intervino en la realización y/o promoción del evento, así como, informara si el evento de mérito tuvo como fin exponerla como precandidata del instituto político referido; o bien, realizar actos proselitistas para sus aspiraciones políticas.

En respuesta a lo anterior la ciudadana requerida informó que el evento deportivo consistente en una pelea de box, fue pactada con la promotora “ZANFER LLC”, de conformidad con el contrato celebrado el once de diciembre de dos mil catorce, mismo que la ciudadana anexa a su escrito de respuesta, así mismo niega que el Partido Acción Nacional haya tenido participación alguna ya que se trataba de un evento de índole deportivo en ejercicio de su libertad de profesión.

Por otra parte, respecto de la copia del contrato ofrecida por la ciudadana, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

En relación a lo manifestado por la ciudadana, cabe mencionar que de la celebración del evento boxístico no se desprende una violación a la normatividad constitucional o legal como lo afirma el quejoso en su escrito inicial.

Lo anterior partiendo del hecho de que toda persona tiene derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas, ya que, el trabajo es intrínseco a la condición humana, asimismo, toda persona es libre a dedicarse a cualquier profesión, permitida por la ley.

Ahora bien, el trabajo se considera como un sinónimo de actividad provechosa, de un esfuerzo dirigido a la consecución de un fin valioso, y en alguna otra acepción puede definirse como el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza.

La Ley Federal del Trabajo vigente, en su artículo 8 segundo párrafo, define trabajo como toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Así las cosas, en sentido económico, se entiende por trabajo la actividad consciente del ser humano, encaminada a producir un valor económico, es decir, algo que sirva para satisfacer una necesidad económica del hombre.

Por lo tanto, el trabajo es el medio que más contribuye a la felicidad humana, y es a través del trabajo que se resuelven los problemas del hombre en el medio en que se desenvuelve, en efecto, generalmente el individuo suele desempeñar la actividad que más le acomode de acuerdo a su idiosincrasia.

Consiguientemente, el esfuerzo de la labor que el individuo despliega o piensa ejecutar constituye el medio para conseguir los fines de que se ha propuesto, es por ello que la libertad de trabajo es concebida como la facultad con que cuenta el individuo de elegir libremente la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable para el logro y obtención de su bienestar o felicidad.

Ahora bien, la libertad de trabajo, se consagra con la asociación del artículo 5° con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tal libertad de trabajo está restringida por ciertas modalidades como lo son de que la misma no debe de ir en contra de la ley ni de los intereses legítimos de otras personas; tampoco debe lesionar la libertad o dignidad de quien presta el servicio.

De lo antes descrito, es dable mencionar que la C. Jacqueline Nava Mouett, participó en el evento deportivo de conformidad con los derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere como ciudadana mexicana, aunado a las actuaciones llevadas a cabo por esta autoridad electoral, se puede manifestar que la realización del evento deportivo no tuvo como fin la exposición de Plataforma Electoral o un llamado al voto.

Por último convendría señalar, que el pasado seis de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SER-PSD-021/2015², declaró la inexistencia de la realización de actos anticipados de campaña por parte de la C. Jacqueline Nava Mouet, así como del Partido Acción Nacional, lo anterior con motivo de la sustanciación del Procedimiento JD/PE/PRI/JD08/BC/PEF/1/2015.

Pruebas aportadas por el quejoso.

Del análisis exhaustivo a los elementos de prueba aportados en el escrito de queja se desprende lo siguiente:

- Respecto a la publicidad consistente en el cartel doble carta se puede advertir de su contenido que el único propósito que tiene es el de publicitar un evento deportivo consistente en una pelea de box, es decir, en ningún momento trasgrede la normatividad electoral³ por lo cual se concluye que es propaganda es de tipo comercial.
- Ahora bien la quejosa argumenta que la candidata dentro de la publicidad del evento deportivo usa un top de color azul con un pantaloncillo blanco, colores representativos del partido que la promueve como precandidata, al respecto la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció mencionando que en virtud de que si bien existen colores que identifican a los partidos políticos, entre otros elementos que forman parte de su identidad, lo cierto es que tiene la finalidad de distinguirlos respecto de otros, sin embargo, debe decirse que **su uso no es exclusivo**, por lo que pueden ser utilizados libremente por cualquier ciudadano e incluso por

² Sentencia que puede ser consultada en la página de Internet <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0021-2015.pdf>

³ A efecto de robustecer lo anterior debe decirse que la propaganda electoral es entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo anterior de acuerdo al artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

otro partido político, siempre que no causen alguna confusión entre el electorado.

- Ahora bien, respecto a las pruebas aportadas y derivadas de la página de internet denominada “*Facebook*” en la cual aparecen unos videos, resultaría de importancia mencionar que de la simple apreciación no se advierte algún elemento que implique propaganda de tipo electoral en favor de la precandidata señalada, así mismo la multireferida Sala Regional sostiene el criterio emanado del recurso de apelación SUP-RAP-153/2009, el cual dice que “la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal, es decir, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés,

Visto lo anterior, de la concatenación de los elementos probatorios obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito y vinculados directamente con el apartado materia de análisis, se determina lo siguiente:

- Que la encargada de la organización del evento fue la empresa “ZANFER CLL” y que el Gobierno del Estado a través del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, no tuvo participación alguna.
- Que la C. Jacqueline Nava Mouet, remite el contrato celebrado con “ZANFER CLL” el once de diciembre de dos mil catorce, fecha posterior al inicio de la precampaña.
- Que el evento se llevó a cabo el veintiocho de febrero de dos mil quince, de acuerdo a la libertad de profesión que le confiere el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que se acredita que la precandidata, así como el partido Acción Nacional no recibieron aportación por parte de ente prohibido por la Legislación Electoral, ya que se confirmó que se trató de un evento deportivo de carácter comercial.
- Que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-021/2015, declaró la inexistencia de la realización de actos anticipados de campaña.
- Que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-021/2015, no estima que las pruebas actualicen una violación a la Legislación Electoral.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza que la C. Jacqueline Nava Mouett, así como el Partido Acción Nacional no infringieron la normatividad electoral, al promocionar de forma indebida a dicha precandidata o no rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico de ente prohibido por la Legislación Electoral, se declara **infundado** el procedimiento de mérito.

3. Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución y toda vez que el C. Fernando Beltrán Rendón no dio contestación a las solicitudes de información realizadas por esta autoridad mediante oficios INE/UTF/DRN/3588/2015 y INE/UTF/DRN/5912/2015 de seis y veinticuatro de marzo de dos mil quince, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es que se de vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto para los efectos legales conducentes.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 428, numeral 1, inciso g); 44, numeral 1 inciso j) y aa); se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución, dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con copias certificadas de la parte conducente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al C. Daniel Lara.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/13/2015**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**